



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001-40-03019-2021-00455-00	C.1.
Referencia:	Ejecutivo	
Demandante:	Alca Ltda	
Demandado:	Itiel Gómez Osorio	

Subsanados los yerros, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva, reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, es procedente darle el trámite consagrado en la Sección Segunda – Título Único relacionado con el Proceso Ejecutivo, al presentarse para el cobro 1 pagaré, el cual reúne las exigencias del artículo 422 *ibidem*, al contener una obligación clara, expresa y exigible y las particularidades de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, debe indicarse que no se librarán mandamientos de pago por los intereses de remuneratorios pedidos, toda vez que en el título valor presentado como base de la presente ejecución no aparecen pactados.

Finalmente, es necesario advertir que, una vez finalizada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y se den las condiciones de seguridad necesarias para garantizar la salud de los servidores y usuarios de la justicia, se procederá a fijar fecha y hora para que la parte demandante allegue el original del título valor materia de recaudo, en atención a que los principios de autonomía, literalidad, legitimación e incorporación, establecidos en la legislación comercial, solo pueden verificarse con la presentación de tal pieza.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-** LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de MINIMA CUANTÍA a favor de ALCA LTDA en contra de ITIEL GOMEZ OSORIO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, pague las siguientes sumas de dinero:

**1.1** QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$15.456.000.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 12 de abril de 2019.



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., desde 13 de abril de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**2.-** NEGAR el mandamiento de pago por concepto de los intereses de plazo, por las razones señaladas en la parte motiva.

**3.-** Sobre costas y gastos del proceso en su oportunidad se resolverá.

**4.-** CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**5.-** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P o conforme lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 en el caso que se haya suministrado dirección electrónica para efectos de notificaciones.

**6.-** RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante ALCA LTDA al abogado DANIEL FIALLO MURCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**7.-** ADVERTIR a la parte actora que el original del título valor deberá allegarse al despacho en la fecha y hora que para tal efecto se señale, una vez se den las condiciones para ello, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA

Jueza



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado Electrónico No. 119 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 24 de agosto de 2021

El (la) Secretario(a)

**FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TÉLLEZ**